

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3547/2023

### Sujeto Obligado

Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

02/08/23



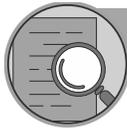
## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copia, electrónico, físico, entrada, salida, trabajadores, febrero.



### Solicitud

Copia del archivo en electrónico o físico donde se encuentren la hora de entrada y salida de las personas trabajadoras del sujeto obligado de la segunda semana del mes de febrero del año en curso.



### Respuesta

Le remitió una liga electrónica de consulta respecto de las personas servidoras públicas adscritas, detallando que la información es de carácter privado.



### Inconformidad de la Respuesta

La información requerida es pública y en caso de señalar que es privada debió justificar las razones.



### Estudio del Caso

No justificó la imposibilidad de realizar la versión pública de los registros de entrada y salida del personal correspondientes a la segunda semana del mes de febrero del año en curso, pues únicamente señaló que se entregaría copia física una vez hecho el pago de las copias.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **Revoca** la respuesta.



### Efectos de la Resolución

Deberá generar la versión pública digital los registros de entrada y salida y las remita a través de la Plataforma.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FIDEICOMISO DE  
RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3547/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** ISIS GIOVANNA CABRERA  
RODRIGUEZ Y JESSICA IZTEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés<sup>1</sup>

**RESOLUCIÓN** por la que se **Revoca** la respuesta del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud con folio **090169223000033**.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	<b>2</b>
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	3
CONSIDERANDOS.....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
<b>RESUELVE.....</b>	<b>13</b>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto obligado:</b>	Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1. Inicio.** El cuatro de mayo, la ahora persona recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090169223000033**, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Quiero copia del archivo ya sea electrónico o físico en el que se encuentren los registros de hora de entrada y de salida de los trabajadores de la Entidad de la Segunda semana del mes de febrero del año en curso.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la *Solicitud.*** El dieciocho de mayo, el *Sujeto obligado* dio respuesta a la *solicitud*, por medio del oficio número **FIDERE/DG/GAF/JUACH/0308/2023**, en los siguientes términos:

“ ...

Conforme lo establecido en los artículos 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, relativo a de las personas servidoras públicas adscritas a este Fideicomiso de

Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, se encuentra disponibles para consulta del público en general en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fideicomiso-de-recuperacion-crediticia-de-la-ciudad-de-mexico/articul/121>

De lo anterior se desprende que, la información solicitada por el peticionario, es de carácter privado en posesión de este Sujeto obligado, por lo cual no hay información que reportar...” (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El veintitrés de mayo, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso mediante el cual la persona solicitante presentó su inconformidad en contra de la respuesta emitida, señalando:

“...**Acto que se recurre y puntos petitorios:** La información solicitada en la solicitud de información pública, no forma parte de las obligaciones de transparencia como lo dice la Entidad, puesto que se requieren los registros de hora de entrada y salida de los trabajadores de la misma, puesto que la entidad lleva el control de la asistencia de sus trabajadores es información pública y que sí detenta, contesta dirigiendo a la liga donde se encuentran sus obligaciones de transparencia sin que dé respuesta a lo solicitado.

Aunado a que posteriormente alega que la información solicitada es de carácter privado del Sujeto obligado, sin embargo, la información requerida es información pública y en caso de que no lo sea, deberá justificar las razones por las que no lo es, por lo que se solicita sea entregada la información requerida... (Sic)

## ***II. Admisión e instrucción.***

**2.1. Recibo.** El veintitrés de mayo, se recibió el Acuse emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona solicitante presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintiséis de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3547/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el siete de junio a las partes por medio de la *Plataforma*, así como correo electrónico.

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del *Sujeto obligado*.** El dieciséis de junio, se recibió por medio de la *Plataforma*, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto obligado*.

Así mismo adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio número **FIDERE/DG/UT/132/2023**, de fecha dieciséis de junio, dirigido al Comisionado Ponente, y firmado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia en donde manifestó que se remite adjunto una respuesta complementaria, misma que en su dicho cumple con los requisitos previstos por la *Ley de Transparencia* para la atención de las solicitudes de información y con los principios de congruencia y exhaustividad ya que la información que proporciona guarda una relación lógica con lo solicitado y se encuentra atendiendo de manera precisa y expresa de cada uno de los contenidos de la información requerida por la persona recurrente, por lo que manifiesta que se puede determinar que la Entidad emitió un pronunciamiento categórico en atención al agravio.
- Oficio número **FIDERE/DG/UT/131/2023** de fecha dieciséis de junio, dirigido al solicitante, firmado por J.U.D. de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia en donde manifiesta que se emitió una respuesta complementaria por medio del oficio **FIDERE/DG/GAF/JUACH/0363/2023** remitido por la J.U.D. de Administración de Capital Humano, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas; y,
- Oficio número **FIDERE/DG/GAF/JUACH/0363/2023** de fecha dieciséis de junio, firmado por la J.U.D. de Administración de Capital Humano por medio del cual en respuesta complementaria manifestó que la información requerida consta de 658 fojas simples, por lo que al exceder la cantidad especificada en la *Ley de*

*Transparencia*, por lo que establece el costo por copias simples o fotostáticas, ya sea de tamaño oficio o carta será de \$0.80 (ochenta centavos 00/100 M/N.), a efecto de que puedan entregarlos a la persona peticionaria en medio físico.

- Orden de Pago por Concepto de Reproducción de fecha dieciséis de junio, dirigido a la persona solicitante, por medio del cual manifiesta que el total a pagar por las copias simples es de \$430.4 (cuatrocientos treinta pesos con cuatro centavos 00/100 M.N.) con fecha límite de pago al once de agosto del año en curso.

- Capturas de notificación de respuesta complementaria por la *Plataforma* y vía correo electrónico, dirigidas a la persona solicitante de fecha diecinueve y dieciséis de junio, en las que se advierte que adjunta los oficios mencionados en los puntos primero, segundo y tercero.

**2.4. Cierre de instrucción.** El siete de julio, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y se tuvieron por recibidos los alegatos del *sujeto obligado*, además, se ordenó la ampliación del plazo y el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3547/2023**.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero,

220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al emitir el acuerdo de **veintiséis de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna en la respuesta complementaria, y del análisis de la respuesta primigenia, así como la complementaria, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona recurrente.

## **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas por quien es recurrente**

El agravio de quien es recurrente esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada cuando es información pública, y que no motivó la razón por la cual señala que la información es privada.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente no ofreció elementos probatorios.

### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto obligado*.**

El *Sujeto obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

### **III. Valoración probatoria.**

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **FIDERE/DG/UT/132/2023**, **FIDERE/DG/UT/131/2023**, **FIDERE/DG/GAF/JUACH/0363/2023**, Orden de Pago por Concepto de Reproducción, Capturas de notificación de respuesta complementaria; entregados como respuesta primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

## “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ”<sup>3</sup>.

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona recurrente.

#### II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior el **Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de

---

<sup>3</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a

sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó copia del archivo ya sea electrónico o físico en el que se encuentren los registros de hora de entrada y de salida de los trabajadores de la entidad de la segunda semana del mes de febrero del año en curso, solicitando que la modalidad de entrega fuera a través de la *Plataforma*.

En respuesta, el *Sujeto obligado* remitió una liga electrónica en donde manifiesta se puede observar lo relativo a las personas servidoras públicas adscritas, posterior a ello manifiesta que la información solicitada es de carácter privado.

Inconforme con la respuesta la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó que la información proporcionada no garantiza su derecho de acceso a la información ya que en la respuesta no justifica las razones por la que la información no es pública.

En la respuesta primigenia el Sujeto obligado remitió la información correspondiente al personal adscrito al Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, sin que esta contenga la información solicitada por la persona solicitante, inclusive remite una liga la cual es inexistente, así mismo manifestó que dicha información es de carácter privado por lo que no hay información para aportar.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la persona recurrente es **FUNDADO** dado que en ningún momento el *Sujeto obligado*

hace un pronunciamiento categórico en el que se encuentre fundado y motivado el por qué no pudiese entregar la información de entradas y salidas del personal del mes de febrero de la presente anualidad.

Posterior al acuerdo de admisión de la solicitud de información el *Sujeto obligado* emitió un segundo pronunciamiento enviando una respuesta complementaria en donde manifiesta la posibilidad de entregar la información solicitada, pero dicha información consta de 658 fojas simples, por lo que en la misma respuesta y dado que la información sobrepasa el monto de las 60 fojas gratuitas le remitió el costo total, mismo que es de \$430.4 (cuatrocientos treinta pesos con cuatro centavos 00/100 M.N.).

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, quien es recurrente manifestó que la modalidad elegida era vía *Plataforma*, por tal motivo, el *Sujeto obligado* señaló en su respuesta con una serie de premisas argumentativas y la entrega de unos links electrónicos (que remiten a paginas inexistentes) para solventar el requerimiento; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, pues de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

Respecto de la modalidad de entrega en todo momento quien es recurrente manifestó que la misma debía de ser entregada a través de la *Plataforma* con independencia de que quien es recurrente menciona que el archivo puede ser entregado de forma electrónica o física,

puesto que, de conformidad con el principio de gratuidad, pro-persona y el derecho de acceso a la Información pública, el sujeto obligado esta imponiendo a la persona recurrente una obligación de pago dejando de lado los principios antes mencionados que inclusive se encuentran consagrados en la propia constitución como norma suprema.

Por lo cual esta ponencia instructora vislumbra el entorpecimiento del procedimiento de acceso a la información por parte del propio sujeto obligado ya que no realizó una ponderación adecuada de derechos argumentando únicamente que la información solicitada era basta.

Es decir, que la falta de un criterio garantista en el entendimiento de la redacción de la solicitud de información no es motivo para no proporcionar la información solicitada, máxime cuando el Sujeto obligado sí detenta la información.

De ahí que la respuesta primigenia se encuentra con una inadecuada motivación y fundamentación.

Conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, las consideraciones de la respuesta deben ser armónicas entre sí, que no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>4</sup>

---

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición de la persona solicitante conforme a la normatividad.

En consecuencia, a consideración de quienes resuelven la presente resolución el agravio de la persona recurrente resulta **FUNDADO**.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto obligado*, y se le ordena que:

- Genere la versión pública digital los registros de entrada y salida de las personas trabajadoras del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, correspondiente a la segunda semana del mes de febrero del año en curso, y las remita a través de la *plataforma*.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Plazos de cumplimiento.** El Sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de

---

pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.



INFOCDMX/RR.IP.3547/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**